

Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RIT O-237-2023, RUC 2340515535-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, por sentencia de treinta de enero de dos mil veinticuatro, se dio lugar a la acción por despido injustificado deducida por doña [REDACTED] y don [REDACTED], en contra de la empresa SERVIEST SpA y las Municipalidades de Osorno y Pucón, que fueron condenadas a pagar, en forma subsidiaria y solidaria, respectivamente, las prestaciones que se indican en lo resolutivo, imponiéndose sólo a la empleadora los efectos pecuniarios de la nulidad del despido.

La parte demandante presentó recurso de nulidad que fue desestimado por una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, mediante sentencia de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales, y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar “*la procedencia de aplicar la sanción nulidad de despido regulada en el art. 162 incisos 5º y 7º del Código del Trabajo a la empresa principal, conforme a lo dispuesto por el art. 183-B del mismo Código*”.

Para la parte recurrente, procede la nulidad del despido reglada en el artículo 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo a las empresas principales de conformidad con lo dispuesto en su artículo 183-B, por lo que las municipalidades recurridas están obligadas a pagar las prestaciones que dicha sanción provoca, además de aquellas que fueron impuestas en la instancia; razones por las que solicita se dé lugar al recurso de unificación deducido, se invalide la sentencia impugnada y se dicte la de reemplazo que indica.



Tercero: Que en el fallo de la instancia se acreditaron los siguientes hechos:

1.- Doña [REDACTED] y don [REDACTED], fueron contratados por la empresa SERVIEST SpA para desempeñar la función de supervisores de parquímetros, percibiendo una remuneración mensual de \$933.946 y \$720.000, respectivamente, vínculo que terminó por la causal contenida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, cuya procedencia no fue cuestionada por la parte demandante, aunque se acreditó que las indemnizaciones por falta del aviso previo y por años de servicio, además de otras prestaciones, no fueron oportunamente pagadas por su empleadora, por lo que fue condenada a su entero.

2.- En cuanto a las cotizaciones de seguridad social de la demandante doña [REDACTED], al momento de su despido se encontraban impagas: las previsionales de marzo a mayo de 2023, las de salud de febrero a mayo de 2023, y las de cesantía de julio a noviembre de 2022, período en que sólo se pagó la cuota de cargo de la empleadora, enero de 2023 y de marzo a mayo de ese mismo año y, por último, se adeudaban también las cotizaciones de seguridad social de los primeros trece días de junio de 2023.

Respecto del demandante don [REDACTED], al momento de su desvinculación se encontraban impagas las cotizaciones previsionales de enero a julio de 2022, diciembre de ese mismo año y de febrero a abril de 2023, las de salud, de febrero a abril de 2023, y las de cesantía de enero a julio de 2022, período en que sólo se pagó el porcentaje de cargo de la empleadora, y febrero a abril de 2023 y, por último, se adeudaban las cotizaciones de seguridad social correspondientes a veinticinco días de mayo de 2023.

3.- Mediante Decreto Alcaldicio de 27 de enero de 2022, la Municipalidad de Pucón aprobó el contrato de concesión de estacionamientos para el período 2022-2024, que suscribió con la empresa SERVIEST SpA, al que puso término en forma anticipada el 19 de octubre de 2023, comprobándose que los demandantes prestaron servicios para dicho municipio en régimen de subcontratación, desde el 27 de enero de 2022, hasta el 25 de mayo y 13 de junio de 2023, en el caso de don [REDACTED] y doña [REDACTED], respectivamente.

4.- La Municipalidad de Pucón no acreditó haber ejercido el derecho de información.



5.- El 12 de julio de 2021, la Municipalidad de Osorno aceptó y adjudicó la oferta presentada por la empresa SERVIEST SpA correspondiente a la concesión “explotación del sistema de control de tiempo para estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas” de esa ciudad, al que se puso término mediante Decretos Alcaldicios de 18 y 31 de agosto de 2022, en la que los actores prestaron servicios bajo régimen de subcontratación, en el caso de doña [REDACTED] desde julio a diciembre de 2021 y de mayo a julio de 2022, en tanto que don [REDACTED], lo hizo desde mayo a julio de 2022.

6.- La Municipalidad de Osorno acreditó el ejercicio del derecho de información.

7.- Doña [REDACTED] trabajó para SERVIEST SpA del 24 de junio de 2021 al 13 de junio de 2023, por 719 días, de los que 160 se desempeñó en las obras pertenecientes a la Municipalidad de Pucón y 276 para la de Osorno; mientras que don [REDACTED], permaneció vinculado con SERVIEST SpA del 1 de enero de 2022 al 25 de mayo de 2023, es decir, por 510 días, de los que 141 prestó servicios para la Municipalidad de Pucón y 92 para la de Osorno.

8.- La deuda por cotizaciones de seguridad social se originó durante el período en que ambos trabajadores prestaron servicios para las Municipalidades de Pucón y Osorno, en los períodos antes señalados.

Cuarto: Que, la judicatura de la instancia, en lo que concierne a la materia de derecho planteada, no impuso a las municipalidades los efectos patrimoniales que importa la nulidad del despido, para lo cual tuvo presente lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, considerando que su naturaleza sancionatoria exige que se debe interpretar en forma restrictiva, y disponiendo dicha norma que la responsabilidad del pago de las remuneraciones posteriores a la desvinculación recaen en el empleador, sólo éste debe solventar dicha prestación.

La Corte de Apelaciones de Valdivia rechazó el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a lo dispuesto en sus artículos 162, incisos quinto y séptimo, y 183-B, para lo cual tuvo en consideración que si bien existe jurisprudencia en el sentido que postula la recurrente, la misma carece del carácter de fuente formal del derecho, por lo que cada órgano jurisdiccional es independiente y tiene autonomía para decidir los casos sometidos a su conocimiento aplicando la normativa vigente; por lo tanto, una determinada



interpretación no alcanza a configurar un error de derecho, siempre que la exégesis alternativa que se prefiera sea plausible, como en este caso, en que se limitó la aplicación del inciso quinto del artículo 162 dado su carácter sancionatorio, análisis restrictivo de una pena pecuniaria que igualmente configura un principio general del derecho, por lo que la jueza del grado, al exonerar a los municipios demandados del entero de las remuneraciones posteriores al fin de la relación laboral y anteriores a la convalidación del despido, estableciendo su responsabilidad únicamente por las prestaciones devengadas durante la relación laboral, no cometió un error y, por ende, el fallo impugnado no es nulo.

Quinto: Que, para sostener la concurrencia de interpretaciones divergentes sobre la materia de derecho propuesta, la parte demandante acompañó tres sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°14.044-2022, 104.853-2023 y 84.146-2023, de 19 de junio de 2023, 26 de abril de 2024 y 19 de marzo de 2024, respectivamente.

En los dos primeros fallos se consideró en términos similares que *“la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183-B del mismo código, pues como el hecho que genera la sanción que establece el referido artículo 162 se presenta durante la vigencia del régimen de subcontratación, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación, esto es, el no pago de las cotizaciones previsionales, se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales. Además, tal conclusión se encuentra acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista en relación a su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones, teniendo presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia*



de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley N°20.123, como se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo”.

En el tercer fallo se estimó que “el artículo 183-B del Código del Trabajo hace solidariamente responsable a la empresa principal y contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a sus contratistas y subcontratistas, en su caso, en favor de sus dependientes, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la vinculación; responsabilidad circunscrita al período durante el cual prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal, debiendo ésta asumirla si no es posible hacer efectiva la del empleador directo”, agregando, a continuación, que “de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 del citado código, el despido de un trabajador no surte efecto si el empleador no está al día en el entero de sus cotizaciones previsionales, sancionándolo con el pago de las remuneraciones y demás prestaciones a contar de tal fecha y la de su convalidación, conclusión que queda comprendida en los términos empleados en su artículo 183-B, en particular, en la expresión ‘obligaciones laborales y previsionales’, de las que deberá responder la empresa principal, según se señaló; razón por la que corresponde imputarle las consecuencias de tal ineficacia por la deuda previsional existente y, en su caso, al contratista, siempre que los presupuestos fácticos de dicha institución se configuren durante la vigencia del contrato o subcontrato”, sin que obste “a la conclusión anterior, la circunstancia que la responsabilidad solidaria de la empresa principal esté limitada al tiempo o período durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, porque el hecho generador de la sanción que establece el citado artículo 162, se presenta durante su vigencia; en otras palabras, la causa que provoca su aplicación -no pago de las cotizaciones previsionales- tiene su origen en el ámbito que aquella controlaba y en el que la ley le asignó responsabilidad debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero, y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, deber que en este caso no fue observado por la Municipalidad de Osorno”, señalando, además, que “la referida conclusión está acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y



subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de tales prestaciones”, teniendo presente, por último, que “la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley N°20.123, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria”.

Sexto: Que, de este modo, se constata que el fallo impugnado decidió el asunto normativo propuesto en forma disímil al resuelto en los de contraste, ya que eximió a las Municipalidades de Pucón y Osorno de los efectos de la nulidad del despido, no obstante su carácter de empresas principales, y haberse acreditado que la deuda previsional se originó en los períodos en que los demandantes prestaron servicios en régimen de subcontratación para ambas, por lo que se debe determinar la doctrina que esta Corte considera correcta.

Séptimo: Que el artículo 183-B del Código del Trabajo hace subsidiaria o solidariamente responsable a la empresa principal y contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a sus contratistas y subcontratistas, en su caso, en favor de sus dependientes, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la vinculación; responsabilidad circunscrita al período durante el cual prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal, debiendo ésta asumirla si no es posible hacer efectiva la del empleador directo.

Octavo: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 del citado código, el despido de un trabajador no surte efecto si el empleador no está al día en el entero de sus cotizaciones previsionales, sancionándolo con el pago de las remuneraciones y demás prestaciones a contar de tal fecha y la de convalidación, conclusión que queda comprendida en los términos empleados en su artículo 183-B, en particular, en la expresión “obligaciones laborales y previsionales”, de las que deberá responder la empresa principal, según se señaló; razón por la que corresponde imputarle las consecuencias de tal ineficacia por la deuda previsional existente y, en su caso, al contratista, siempre que los presupuestos fácticos de dicha institución se configuren durante la vigencia del contrato o subcontrato.

Noveno: Que, como ha tenido oportunidad de señalar esta Corte Suprema, no obsta a la conclusión anterior, la circunstancia que la responsabilidad solidaria



de la empresa principal esté limitada al tiempo o período durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, porque el hecho generador de la sanción que establece el citado artículo 162, se presenta durante su vigencia; en otras palabras, la causa que provoca su aplicación -no pago de las cotizaciones previsionales- tiene su origen en el ámbito que aquella controlaba y en el que la ley le asignó responsabilidad debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero, y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

Décimo: Que la referida conclusión está acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de tales prestaciones.

Undécimo: Que, por último, se debe tener presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley N°20.123, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria.

Duodécimo: Que, a mayor abundamiento, la materia de derecho propuesta ya se encuentra unificada en el sentido desarrollado desde hace algún tiempo por esta Corte, tras la dictación del fallo pronunciado en los autos Rol N°1.618-2014 y, más recientemente, en los ingresos N°24.385-2020, 24.386-2020, 69.896-2020, 138.861-2022, 138.862-2022, 84.146-2023, 104.853-2023, 246.079-2023, 246.080-2023, 250.666-2023 y 250.690-2023.

Decimotercero: Que, en tales circunstancias, yerra la Corte de Apelaciones de Valdivia cuando al fallar el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, resuelve que la sentencia del grado no incurrió en error de derecho al excluir a las municipalidades demandadas de la sanción de la nulidad de despido, puesto que tal decisión debió invalidarse al concurrir el supuesto reglado en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a lo dispuesto en sus artículos 162, incisos quinto y séptimo, y 183-B.



Decimocuarto: Que, por las consideraciones antes dichas, no cabe sino acoger el presente arbitrio.

Por lo razonado y lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante contra la sentencia de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la de instancia de treinta de enero de dos mil veinticuatro, del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, y, en su lugar, se declara que dicha sentencia es **nula parcialmente**, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Valdivia.

Regístrese.

N°16.092-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., María Soledad Melo L., Jessica González T., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor José Miguel Valdivia O. No firma la ministra señora Melo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 03/09/2025 14:41:18

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 03/09/2025 14:41:19

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/09/2025 14:41:20

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/09/2025 14:43:41



RHWZBBGUXCT

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

